En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., J. P. C/ G. P. A. S.R.L S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 217 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 de esta ciudad (Expte. N°332 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia de grado. La sentencia de Primera Instancia rechazo la demanda interpuesta por J. P. R., D.N.I. X. contra G. P. A. S.R.L., CUIT: X. Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Los agravios. Refiere el quejoso que la sentencia es arbitraria y contraria a derecho, inexplicable apartamiento de la Constitución Nacional (Art. 18) y de la Ley 20.744.

Indica que la sentencia de grado, en lo medular ha referido que "(…) III) Atento a que el eje central de los presentes autos es la determinación de los hechos que dieron lugar a la desvinculación del actor en cuanto a su veracidad, su gravedad, la actitud del actor, y, sobre todo, la virtualidad de los mismos para constituir injuria grave que imposibilite la continuidad del vínculo, analizaré las pruebas producidas en cuanto al mismo, y el accionar de las partes al disolverse el vínculo (…) Es así que el actor obró de mala fe al negarse a recibir la pieza postal remitida, y al desconocer tal remisión luego, en el intercambio postal (…) Por lo hasta aquí dicho, he de observar

que la conducta de la demandada fue ajustada a derecho, intimando al actor a dar explicaciones, y luego de transcurrido el tiempo suficiente y ante el rechazo de la misiva, notificando su despido en los términos del art. 242 por pérdida de confianza. Por otro lado, la conducta del actor no fue ajustada a los principios de buena fe, al deber de colaboración y solidaridad, ni a la conservación del contrato de trabajo, toda vez que desde el inicio del conflicto fue reticente a estar a derecho, desconociendo y rechazando notificaciones realizadas por la demandada. Ello, entonces, a mi entender, justifica el despido decidido por la empleadora basado en la pérdida de confianza que le causara la actitud del trabajador".

Señala que conforme al desacertado y contrario a derecho entendimiento de la magistrada, la negativa a brindar explicaciones y/o rechazar una pieza postal constituye justa causa de despido, y que la magistrada de grado ha convertido en letra muerta al art. 18 de la CN.

Refiere como punto de partida, conforme lo prevé el art. 243 LCT, que la misiva rupturista es aquella que marca y/o ciñe la discusión de la litis; y por tanto funciona como suerte de pre fijeza judicial sobre la cual la magistrada debió circunscribir su decisión.

Manifiesta que la pieza rupturista en lo pertinente indica que: "(…) Usted no solo por abstenerse de brindar cualquier tipo de explicación sino inclusive por rechazar, insólitamente, la recepción de la pieza postal que el cartero pretendió entregarle, procederemos sin más conforme el apercibimiento oportunamente notificado. En tal sentido, se advierte que su comportamiento posterior a los hechos denunciados ha consolidado el manto de sospechas que pesaba sobre su actuación, configurado inclusive injurias laborales adicionales. Ello así por cuanto (…) Todo ello sin que cuente con un motivo legítimo que justifique su conducta (…) Acorde con lo expuesto, sea Usted responsable, o no, de la adulteración material de

documentos y del perjuicio económico y defraudación que la señora R. R. denuncia haber sufrido con elementos más que contundentes —cuestión que en su caso será dirimida por el juez penal que intervenga en la causa—, su desempeño resulta de todos modos inadmisible e incompatible con la prosecución de la relación laboral, en tanto y en cuanto constituye un imperativo de la buena fe y de lo justo en el proceder, del respeto debido a superiores y pares, de lo lógico, lo razonable y lo coherente, que el operario que mantiene trato diario con los clientes de la empresa, informa precios, liquida cuentas, percibe dinero y valores en su nombre, dé las explicaciones que el asunto reclama ante una denuncia tan seria y fundada. Advertirá que el nombre y prestigio de esta empresa han quedado dañados, como así comprometida su responsabilidad patrimonial, (…) En resumidas cuentas, su proceder nos provoca irrevocable pérdida de confianza en su persona e injuria incompatible con la prosecución de la relación de trabajo, motivo por el cual procedemos a DESPEDIRLO CON JUSTA CAUSA (LCT, Art. 242). (…)".

Dice que debía la demandada acreditar en el expediente: 1) Que el nombre, el prestigio y la responsabilidad económica había sido dañada; cuestión que –por resultar absolutamente falsa- la demandada nada ha aportado a la causa, y por ello la magistrada de grado, al analizar la existencia de injuria, opta por no hacer alusión a ello en su sentencia recurrida. 2) Por otro lado, la demandada debía acreditar la falta de recepción o rechazo de la pieza postal por parte de nuestro mandante, y ante ello corría en cabeza de la magistrada la valoración de la causa (conf. Art. 242 LCT).

Manifiesta que en razón de que se ha acreditado el rechazo de la pieza postal O. por parte de su mandante, la magistrada de grado analiza dicha causa, en los términos del art. 242 LCT, y considera que la falta de explicaciones y/o el rechazo de la misiva resulta justa causa de despido. Indica que allí radica el

principal agravio de su mandante, en cuanto se le desconoce la garantía constitucional que confiere el art. 18 CN, en tanto rige el principio de inocencia y nadie está obligado a declarar en su propia contra; amén de que nuestro mandante no se ha visto involucrado en los falsos hechos que denuncia la demandada y que, por cierto, la empresa solo refiere "mantos de sospecha".

Agrega que la magistrada de grado, de espaldas a la norma en una sentencia reñida con el derecho, y por tanto mediante un acto jurisdiccional reprochable, entiende que no dar explicaciones resulta un acto contrario a la norma e injuriante. Cita jurisprudenbcia.

Concluye que por resultar la sentencia de grado contraria a derecho y a los hechos, y por ende resultar una sentencia arbitraria, debe revocarse en todos sus términos en la medida del agravio, con costas.

Hace reserva del caso federal.

3.- Suficiencia de los agravios. Si bien los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, referencian de modo sumamente impreciso en que extremos materiales de las probanzas se asienta la crítica.

Por ello, y con fundamento en el criterio amplio que esta Alzada ha instituido a lo largo de estos años al valorar la entidad de los escritos que han de ser materia de análisis en esta instancia recursiva, se dará tratamiento a los agravios vertidos, los cuales rozan con muy poca sustancia en su favor, el umbral mínimo de lo que constituye una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

5.1.- La arbitrariedad de la sentencia. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión

pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

5.2.- El despido. El despido con invocación de causa requiere de una comunicación fehaciente por escrito (conf. art. 243 de la LCT). Advierto que en autos existió un despido materializado mediante comunicación fehaciente (telegrama) con indicación de la causa. Ese acto unilateral, recepticio, perfeccionado volitivamente y consumado resulta plenamente eficaz como tal.

Por su parte, la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para expresarse o no en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes, pero en ningún aspecto se riñe con el apotegma en razón del cual la parte actora debe expedirse existiendo obligación de hacerlo, tal el caso de las comunicaciones

de ley en donde se le requirió explicaciones ante una denuncia puntual de una clienta.

En este marco, no se advierte violación alguna de la CN, tal como lo refiere el quejoso.

4.3.- Las demás cuestiones planteadas. Analizados los demás agravios se advierte una carencia de crítica efectiva. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, J.. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

La falta de embate concreto a lo dispuesto por la judicante de grado en torno a la causa de extinción del vínculo laboral basada en la pérdida de confianza por parte de la demandada y el incumplimiento de la buena fe laboral por parte del actor, impide adéntrame en las demás cuestiones planteadas en los agravios.

Entiendo que los agravios vertidos por el apelante en este sentido no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera tangencialmente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto esta parcela del recurso de apelación deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

5.- Conclusión. Desde ésta perspectiva, y en base a los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios, corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de los letrados B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, y los de los letrados Dr. D. L. y Dr. L. A. P., en conjunto en el 30% con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- La arbitrariedad de la sentencia:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por

la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, esta parcela del agravio no prosperara.

3.2).- El despido:

Establece el art.243 de la LCT que: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.*".

En autos, dicha comunicación fehaciente se ha materializado mediante telegrama, donde se comunicó la causa del despido.

No encuentro en autos, elementos que permitan inferir que se han violentado las disposiciones del art.18 de la CN.

Señala el maestro Bidart Campos que conforme se desprende de la norma "*Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal.*"-BIDART CAMPOS, "Manual de la Constitución Reformada", tomo II, pág.293, EDIAR, 2010-.

En tanto al actor se le requirieron explicaciones en oportunidad de la comunicación en cuestión, entiendo no se han violentado sus derechos constitucionales como señala, motivo por el cual he de rechazar el agravio.

3.3).- Las demás cuestiones planteadas:

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Nótese que no se embate concretamente lo decidido por la sentencia de primera instancia respecto de la causa de extinción del vínculo laboral basada en la pérdida de confianza y lo argumentado sobre el incumplimiento de la buena fe en la relación laboral por parte del ahora actor.

No aporta, en consecuencia, elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, de manera alguna cumple con un mínimo de rigor técnico jurídico que resulte viable para su admisión.

Los señalamientos esgrimidos no pasan de ser meras discrepancias con lo resuelto en la instancia anterior, mas no resultan suficientes a los fines de sostener el recurso de apelación interpuesto.

Por ello, de conformidad con las disposiciones del art.269 del CPCC, he de declarar desierto este punto del recurso de apelación interpuesto.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida -arts.69 del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados B. M. y M. T. en el 25%, en conjunto, y los letrados L. M. D. y L. P., en el 30%, en conjunto sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados B. E. M. y M. E. T. en el 25%, en conjunto, y los letrados L. M. D. y L. P., en conjunto, en el 30% de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados B. E. M. y M. E. T. en el 25%, en conjunto, y los letrados L. M. D. y L. P., en conjunto, en el 30% de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.